

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 158-2007-PD/OSIPTEL

Lima, 19 de octubre de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2007-CD-GPR/RT
MATERIA	:	ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS TOPE PARA LA SELECCIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE PRESELECCIÓN

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerán las tarifas tope -máximas fijas- para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia en el marco del sistema de preselección, y;
- (ii) El Informe N° 234-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias, y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1° del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que asimismo, el inciso c) del artículo 8° de la Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia- Ley N° 26285-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 247° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones- aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC-, corresponde al OSIPTTEL establecer las disposiciones específicas necesarias para el ejercicio del derecho del usuario de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones respectivo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 1999, se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia; el mismo que ha sido complementado con las normas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N°

051-2000-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2000, y que ha sido modificado por las resoluciones de Consejo Directivo N° 099-2003-CD-OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2003, N° 031-2007-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2007, y N° 043-2007-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2007;

Que, dentro del marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorpora al Decreto Supremo N° 020-98-MTC el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú", mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 2007, se emitieron las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia, las cuales fueron complementadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2007;

Que, conforme a lo previsto por el Reglamento del Sistema de Preselección, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-99-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 1999, se estableció la tarifa máxima fija- tarifa tope- por cambio de empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, en S/. 17,00 (diecisiete y 00/100 nuevos soles), sin incluir impuestos, monto único establecido como retribución a la empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local, por las actividades de gestión y programación que esta realiza, cada vez que el abonado decide cambiar de empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, al seleccionar a una empresa distinta de la que le venía prestando dicho servicio bajo el sistema de preselección;

Que asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 073-2000-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de enero de 2001, se estableció la tarifa máxima fija- tarifa tope- por la primera selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, en S/. 5,00 (cinco y 00/100 nuevos soles), sin incluir impuestos, monto único establecido como retribución a la empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local, por las actividades de gestión y programación que esta realiza, cuando los nuevos abonados seleccionan por primera vez a su empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, al momento de suscribir el contrato de abonado de telefonía fija;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope" (en adelante, el Procedimiento), en cuyo artículo 6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 047-2007-PD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 2007, se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las tarifas tope -máximas fijas- para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia en el marco del Sistema de Preselección, otorgándose un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles para que las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local presenten sus respectivas propuestas tarifarias;

Que, mediante comunicación c.94-2007-GAR, recibida el 07 de junio de 2007, Americatel Perú S.A. presentó su propuesta tarifaria (como tarifa única para todos los

casos) por la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, en el marco del Sistema de Preselección;

Que, mediante comunicación DR-067-C-865-GR/07, recibida el 07 de junio de 2007, Telefónica del Perú S.A.A. presentó sus propuestas tarifarias para la primera selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia y para el cambio de empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, en el marco del Sistema de Preselección;

Que, mediante comunicaciones C.415-GG.GPR/2007 y C.425-GG.GPR/2007, notificadas el 18 y 19 de junio de 2007, se solicitó a Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., respectivamente, el sustento detallado de los costos indicados en sus respectivas propuestas tarifarias;

Que, mediante comunicaciones DR-067-C-971-/GR-07, de fecha 22 de junio de 2007, y c.217-2007-GAR, de fecha 26 de junio de 2007, Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A., respectivamente, presentaron información adicional;

Que, luego de la evaluación y análisis de las propuestas presentadas por Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2007-CD/OSIPTTEL se publicó, en el diario oficial El Peruano del 21 de julio de 2007, el Proyecto de Resolución referido al establecimiento de las tarifas tope- máximas fijas- para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, dentro del marco del Sistema de Preselección; otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión de comentarios al proyecto y convocándose a las correspondientes Audiencias Públicas Descentralizadas;

Que, mediante Carta DR-236-C-274/CM-07, Oficio N° 297-2007-DP/ASMA, Carta C.702-DJR/2007 y correo electrónico, recibidos el 20 de agosto de 2007, Telefónica del Perú S.A.A., Defensoría del Pueblo, Telmex Perú S.A., y Americatel Perú S.A., respectivamente, remitieron sus comentarios al Proyecto de Resolución publicado;

Que, conforme a lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria del Procedimiento, a través de las resoluciones de fijación o revisión de tarifas tope que se emitan en virtud de dicho procedimiento, el OSIPTTEL puede establecer reglas o condiciones para la aplicación de las respectivas tarifas tope;

Que, conforme al procedimiento, luego de la evaluación y análisis de los comentarios formulados en la consulta pública del respectivo Proyecto de Resolución, corresponde emitir la resolución que establezca las tarifas tope –máximas fijas- para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia, dentro del marco del sistema de preselección; habiéndose determinado dichas tarifas tope aplicando criterios de eficiencia económica y considerando los costos directamente atribuibles a cada servicio regulado, de manera consistente con la práctica regulatoria que aplica el OSIPTTEL en los diferentes procedimientos regulatorios y en concordancia con los objetivos del OSIPTTEL señalados por el artículo 19° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que orientan su acción al aseguramiento del uso eficiente de los servicios;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 234-GPR/2007, elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTTEL;

Que, la presente resolución constituye una medida de emergencia que debe ser adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, teniendo en cuenta que su aprobación resulta urgente y necesaria para garantizar que los usuarios puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones con tarifas razonables, de conformidad con el objetivo específico de este organismo regulador, establecido en el inciso f) del artículo 19° de su Reglamento General;

De acuerdo a las funciones señaladas en los artículos 28°, 29° y 33°, en aplicación de la facultad prevista en el inciso j) del artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En el marco del Sistema de Preselección, la primera selección del concesionario de larga distancia que se efectúe al momento de contratar el servicio público de telefonía fija local es gratuita para el abonado.

Artículo 2°.- Establecer la tarifa tope -máxima fija- por la primera selección del concesionario de larga distancia que efectúen los abonados al momento de contratar el servicio público de telefonía fija en S/. 2,74 (dos y 74/100 nuevos soles), sin incluir impuestos.

Esta tarifa será pagada por el concesionario de larga distancia seleccionado al respectivo concesionario local.

Artículo 3°.- Establecer la tarifa tope -máxima fija- por el cambio de empresa concesionaria de larga distancia que efectúen los abonados del servicio público de telefonía fija local en S/. 3,96 (tres y 96/100 nuevos soles), sin incluir impuestos.

Esta tarifa se aplicará por cada vez que el abonado seleccione a un concesionario de larga distancia distinto al que hubiera seleccionado previamente.

Esta tarifa se aplicará también en los casos en que se efectúe una primera selección que no esté incluida en el supuesto previsto por el Artículo 2° precedente, incluyendo la primera selección que efectúen los actuales abonados del servicio público de telefonía fija local con planes de líneas control o prepago, así como la primera selección que efectúen los actuales abonados con planes de líneas abiertas que han estado comprendidos bajo la preselección por defecto; con la salvedad señalada en la Disposición Transitoria Única de la presente resolución.

En todos los casos previstos en el presente artículo, el pago de la tarifa al respectivo concesionario local es exigible al abonado, pudiendo ser asumido por el concesionario de larga distancia seleccionado.

Artículo 4°.- Las empresas concesionarias del servicio público de telefonía fija local pueden fijar libremente las tarifas para las prestaciones previstas en los artículos 2° y 3° precedentes, sin exceder la correspondiente tarifa tope establecida y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6º.- Las tarifas tope establecidas en los artículos 2º y 3º de la presente resolución, serán revisadas a los cuatro (04) años de su vigencia.

Artículo 7º.- La presente resolución, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio, se notificarán a las empresas concesionarias del servicio público de telefonía fija local y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL.

Artículo 8º.- La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Disposición Transitoria Única.- La presente resolución no afecta la gratuidad establecida para los casos comprendidos en los alcances del Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL, durante el periodo señalado por dicha norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo